

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL VII

NPBS INTERVENTIONAL
NEUROLOGY, PSC;
JOSÉ A. RODRÍGUEZ
ROBLES; IDELISSE
ALMODOVAR; Y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS

Demandantes-
Recurridos

v.

HOSPITAL HERMANOS
MELÉNDEZ; DR.
RICHARD MACHADO
GONZÁLEZ; JANE DOE;
LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS; DRA. NIVIA
HERNÁNDEZ RAMOS;
JOHN DOE; LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS;
ASEGURADORA A,
ASEGURADORA B,
ASEGURADORA C;
PERSONA A; PERSONA
B; PERSONA C

Demandados-
Peticionarios

KLCE201401457

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
DCD2010-4092

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2015.

I.

El 20 de diciembre de 2010 NPHS Interventional Neurology, PSC, José A. Rodríguez Robles, Idelisse Almodóvar y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por estos (NPHS y Otros), demandó en cobro de dinero al Hospital Hermanos Meléndez, Dr. Richard Machado González, Jane Doe, la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, Dra. Nivia Hernández Ramos, John Doe, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y a sus aseguradoras (Hospital y Otros). Alegó incumplimiento contractual por parte del Hospital.

El 3 de marzo de 2011 el Hospital y Otros, contestaron la Demanda y rechazaron las alegaciones contenidas en la misma. Tras un dilatado trámite procesal, el Tribunal de Primera Instancia señaló el juicio para el 12 de mayo de 2014. En esa fecha las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional. Cónsono con ello, el 30 de mayo de 2014 firmaron el acuerdo extrajudicial -- *AGREEMENT AND RELEASE*--, que finiquitaba el pleito. En el mismo, además del desistimiento de los reclamos, se estableció un plan de pago que incluía los plazos en los que se hacían los pagos acordados.

El 21 de agosto de 2014, NPHS y Otros, presentó *Urgente Moción en Solicitud de Sanciones; Solicitud de Embargo; y de Juicio*. Planteó que el Hospital y Otros, no habían presentado una fianza ascendente a \$325,000.00 a favor de la parte demandante para garantizar el plan de pago, según pactado en el acuerdo transaccional. Se quejó además de que el Hospital y Otros, habían pagado unos primeros \$100,000.00

tardíamente. Por tal razón solicitó el embargo de las cuentas de banco del Hospital y otros, el embargo del inmueble de este, que se dejara sin efecto el acuerdo y que se concedieran como sanción los \$100,000.00 pagados. Para dicha fecha, ya el Hospital había satisfecho tres pagos de \$100,000.00, \$75,000.00 y \$50,000.00, respectivamente. Solo quedaba un balance pendiente de \$200,000.00.

Mediante *Orden* emitida el 26 de agosto de 2014, notificada el 2 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia (Juez Federico Quiñones Artau), ordenó el embargo de los fondos en las cuentas de banco del Hospital y Otros, hasta la cantidad de \$250,000.00, así como el pago de la fianza acordada a favor de NPHS y Otros. En adición, le impuso al Hospital y Otros, sanción de \$100,000.00, por entender que el acuerdo transaccional alcanzado entre las partes no se había cumplido.

El 17 de septiembre de 2014 el Hospital y Otros, solicitaron al Foro recurrido reconsiderara sus órdenes. Basó su pedido en la academicidad de la obtención de la fianza, así como en lo exagerado e innecesario de la sanción. Informó que a dicha fecha ya NPHS y Otros, había ejecutado la orden de embargo habiendo satisfecho la totalidad del acuerdo alcanzado. Por tal motivo solicitó se dejara sin efecto la sanción, así como el juicio señalado para el 17 de marzo de 2015.

El 23 de septiembre de 2014, notificada el 29, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*. Insatisfecho, el 29 de octubre de 2014 el Hospital y Otros, acudió ante nos mediante auto de *Certiorari*. Expone como único señalamiento,

que “erró el TPI al ordenar el pago de una fianza para asegurar el pago de un acuerdo extrajudicial que se había satisfecho en su totalidad, e imponer sanción de \$100,000.00, que a todas luces resulta exagerada e innecesaria”.

El 17 de noviembre de 2014 emitimos *Resolución* concediendo a la recurrida NPHS y Otros, 20 días para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. El 17 de diciembre de 2014 compareció según ordenado. Con el favor de ambas comparecencias, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver según intimado.

II.

Según definido en el Art. 1709 de nuestro Código Civil,¹ el contrato de transacción es uno en el que “las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. De ordinario, mediante este tipo de acuerdo transaccional, las partes ceden ciertos intereses con el fin de finiquitar la controversia y así evitar los naturales inconvenientes de una azarosa litigación.² Existen dos tipos de contratos de transacción: el extrajudicial y el judicial. En el primero, las partes zanján sus diferencias y dan por terminadas las controversias mediante un acuerdo, antes de iniciado el pleito judicial o pendiente, ello sin la intervención del tribunal. En el

¹ 31 L.P.R.A. § 4821.

² *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219 (2007).

segundo –judicial--, las partes finiquitan la controversia e incorporan el acuerdo en curso al proceso.³

Como todo contrato, la validez del contrato de transacción depende de la concurrencia del objeto, el consentimiento y la causa.⁴ En *López Tristani v. Maldonado*,⁵ el Tribunal Supremo resolvió que los elementos de la causa en este tipo de contratación lo constituyen el litigio y las mutuas prestaciones; mientras que el objeto, es el fin de la controversia mediante renunciaciones de ambas partes. A tono con lo anterior, “[e]s necesario que cada uno de los contratantes reduzca y sacrifique a favor de otro una parte de sus exigencias a cambio de recibir una parte de aquello objeto del litigio...”.⁶

En relación a la autoridad de los tribunales para imponer sanciones a los litigantes, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil⁷ establece que “[e]l tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. Antes de imponer sanciones a las partes, el Tribunal de Instancia debe primeramente amonestar al abogado de la parte.⁸ El propósito

³ *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 D.P.R. 596 (2009); *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 12 (2007); *Igaravidez v. Ricci*, 147 D.P.R. 1, 5 (1998); *Neca Mortg. Corp. v. A. & W. Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 870-871 (1995).

⁴ 31 L.P.R.A. § 3391.

⁵ 168 D.P.R. 838 (2006).

⁶ *Mun. San Juan v. Prof. Research*, supra.

⁷ 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.2.

⁸ *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 D.P.R. 288 (2012).

principal de esta disposición reglamentaria es evitar dilaciones en la resolución de los casos.

III.

En el caso de autos, las partes alcanzaron un acuerdo extrajudicial en el que se dispuso de las cuestiones litigiosas mediante el desistimiento de las mismas por parte del demandante NPHS, a cambio del pago de \$425,000.00. El pago sería efectuado de acuerdo al plan de pago establecido en dicho acuerdo. Se acordó también que el Hospital y Otros, presentarían una fianza a favor de NPHS por la suma de \$325,000.00, con el fin de garantizar y asegurar el plan de pago al que habían llegado. Ante el retraso de los pagos iniciales de parte del Hospital y Otros, NPHS y Otros, solicitó y obtuvo el embargo de la cantidad restante del acuerdo y el pago de la fianza. A pesar de que para esa fecha se había satisfecho una parte sustancial de la cuantía debida, restando solo un balance de \$200,000.00, el Tribunal de Primera Instancia concedió el embargo por \$250,000.00.

No empecé a lo anterior, ya satisfecha la totalidad de la cuantía pactada, el Foro recurrido ordenó al Hospital y Otros, emitir el pago de la fianza. Ignoró con ello, que la misma servía exclusivamente para garantizar el pago de la deuda, ya satisfecha. Más aún, sin advertir previamente a la parte que habría de imponer sanciones de incumplir con lo ordenado, tal y como exige nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal recurrido le impuso una sanción de \$100,000.00.

No hay dudas de que la parte recurrente ha incurrido en un patrón inaceptable de dilaciones y demoras innecesarias desde los

orígenes de este pleito. Merecía desde entonces, se le amonestara e impusiera sanciones en proporción a su contumaz conducta. Nunca, sin haberle advertido a la parte previamente, como requiere nuestra casuística pertinente, y mucho menos, una cuantía cuanto menos irrazonable, de \$100,000.00. Abona a la irrazonabilidad e innecesaridad de la sanción, el hecho de que, según demuestra las constancias del expediente, al día de hoy se ha extinguido la obligación entre las partes mediante el pago de la misma.

IV.

Por todo lo anterior, *expedimos* el Auto de *Certiorari* solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido. Dejamos sin efecto la orden imponiendo sanción económica de \$100,000.00 al Hospital y Otros.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones